

27 22 Aug^r

Por el Duque de Osuna,
CON

Los vezinos de la dicha Villa.



A. Duda q̄ ha resultado del pleya-
to de las alcaualas, es, si constando
por las prouanças, no solo de la
Villa, sino del Duque : que desde
la executoria acá lleuaua de diez
vno, y que antes de la executoria se
lleuaua de veinte vno : podran pre-
tender los vezinos , que han prescripto aquella parte
que va de diez a veinte.

Las razones que a mí se me ofrecen, para que esta
pretension no sea juridica, son las siguientes.

LA Primera , que el Duque posee estas alcaualas
por titulo de mayorazgo , como sucessor en la casa y
Estado, y para preferir los bienes de mayorazgo con-
tra todos los sucesores, se requiere prescripcion inme-
morial, conforme a la comun resolucion de todos los
de nuestro Reyno: vt Gomezius, Suarez, & alij quos
refert & sequitur Molin. lib.4. c.10. num. fin. Y esta
prescripcion no la pueden tener los vezinos: porque si
la executoria acá han pagado de diez vno, era menes-
ter que la inmemorial estuviera perfecta antesde la exe-
cutoria. Y esto parece imposible, segun la relació que
yo tengo del pleyto: porque conforme a ella, la ultima
sentencia de la executoria, se dio el año de sesenta y
ocho: y así era necesario que los testigos alcançassen
quaréta años de vista, antes del año de sesenta y ocho,
que viene a ser el año de veinte y ocho: y a tiempo tan
antiguo, dificultosamente podra alcançar testigo algu-
no, porquela demanda se puso el año de novēta. Qua-

A proper,

proper, por lo mehos ha de tener la deposicion de cada testigo sesenta y dos años de vista, juntando los quarenta que han de prectos al dicho año de sesenta y ocho, con veinte y dos que oy desde el al de nouenta, en que se intento este pleyto.

L A. Segunda, que si el Duque y sus predecessores en algún tiempo cobraron de veinte uno, fue gracia que quisieron hacer a la Villa, la qual pueden reuocar a su beneplacito. Porque las cosas de mera facultad, no se prescriuen por ningun curso de tiempo. Et ut aliqui dicunt, neque per mille millia annorum, porque el q las concede siempre possee. Pues en llevar diez pudiendo llevar veinte, exercita la facultad, que tiene de hazer lo uno, o lo otro. Hæc est firma scribentium conclusio, quam tradit Abbas in c. quo ad translatio- nem num. 4. de officio de leg. Innocent. in c. cum Ecclesia sortina, nu. 5. de causa pos. & propriet. Burr. in c. Abbate sancti Syluani nu. 3. de verborum significatione. Y así para comenzar a inducir prescripcion, se requiere, algun acto prohibituuo. Como, q auiendo el Duque querido cobrar de diez uno, se le aya resistido la Villa. Y desde este acto auia de tener la prescripcion, initio. Ut declarat. Iaf. in l. quo minus, nu. 31. ff. de fluminibus. Et est bonus text. in d.c. Abbate sancti Syluani de verborum significatione iuncta glosa in verb. Alciatensem monachum.

Y si a esto se replicasse, que no consta, si el inicio de llevar de veinte uno, fue gracia de los Duques, o derecho proprio de la Villa, y que assi falta el asumpto de auer sido acto de mera facultad. Se responde, que no falta este asumpto. Porque el Duque tiene fundada su intencion con la disposicion de las leyes del Reyno: por las cuales el alcaualas es de diez uno. Lo que pudiera turbar esto, que es un privilegio contrario, ni le ay ni puede auerle, porque la Villa ha exhibido todos los que tiene: y aunque por ellos tiene en algunos casos exemptione de alcaualas: mas en los casos en que la deue pagar, no tiene moderacion de diez a veinte. Y assi

es fuerça de primo ad ultimum que aver dezado de He
uar la alcauala entera, no tuuo, mas principio que la
gracia y merced de los Duques.

Ex quibus inferuntur tertia ratio; Sanè, que teniendo
la Villa priuilegio limitado de no pagar alcauala en
algunos casos, siella pretendiesse, que en los casos en
que no esta exempta, ha de pagar con la dicha mode-
racion, seria estender el priuilegio a mas de lo que
contiene. Y esto no puede indudarse por ningú trans-
curso de tiempo. Textus est Egregius, in libro cui. fl.
quædam modis seruit amittant, donde la posseſſion que
excede del titulo, no induce adquisicion de aquel ex-
cesso; ibi: *Non autem conceditur plus, quam pactum est in
seruitatem habere.* Declarat eleganter Olacpus in decis.
Piedemont. 101. numer. 33. donde por esta considera-
cion de ser limitado el priuilegio, clide y refuta vna
prescripcion in memorial, de q el priuilegiado queria
ayudarse. Ut patet, ibi: *Necque aduersatur quod ex pres-
criptione tanti temporis præsumitur titulus, & inferius, ibi:
Et in ipso prætenso priuilegio est exclusa talis facultas, cum
rebringatur oī expressa tantum, & statim, ibi: Ergo ex tali
priuilegio probatur mala fides.*

Et corolario obuenit quarta ratio, videlicet, Que en
el tiempo que los Duques gozauan de todas las alca-
ualas sin exceptuacion de caso alguno, y los vezinos no
le mouian pleito, era justo hazerles equialencia: mas
despues que ellos lo llevaron por rigor valiendose de
sus priuilegios, fue justo tambien que el Duque se va-
liesse de su derecho. Y que asi como ellos quedauan en
algunos casos exemptos de alcaualas, las pagassen en-
teriormente en los casos en que no eran exemptos: y ces-
sasse la gracia de los Duques, pues cesaua la causa della.
Y esta es la razon de auerse visto diferente mente des-
pues de la executoria, que antes della, luri enim con-
sonum, est quod gratiae causa cessante, cessa gratia, ge-
neraliter, C. de Episcop. & clericis, cum alijs relatis
per Tiraquel. de cessant. caus. 1. part. in princip. nu-
mber. 116.

LA Quinta y victimarazón viene apuntada en el
memorial de Granada, videlicet, que las alcaualas son
imprescriptibles: mas esta yo no la tengo por segura,
porque se entiende quando se prescriuen contra el Principe,
non vero contra inferiorem à Principe; ex ijs
quaꝝ tradit Couar. in regula posſessor. 2. part. §. 3. nu.
4. in fine. & num. 5. Mas si a el que defiende este pley-
to en Granada, le paresiere que toda vía puede esta ra-
zon sustenerse, y solo pusiere la duda, en que los ve-
zinos no tratan de prescriuir todas las alcaualas, sino
parte: digo, que esta no es duda: porque la misma ley
del Reyno que prohibe la prescripció de las alcaualas,
prohibe el todo y la parte: ut probatus in l. 2. tit. 15.
lib. 4. Recopil. libi: Las dichias alcaualas, ó parte dellas.

67-1074